



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Julio diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO DE DECLARACION DE EXITENCIA, RECONOCIMIENTO Y DECLRACION
DE UNION MARITAL DE HECHO**

Demandante: JOHANA PAOLA FUENTES QUINTERO

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE JAMES LOPEZ BERRIO**

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00261

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- En los generales de la demanda no se indica contra quien se dirige la demanda. Art. 82-2 del CGP.

2-En los generales de la demanda no se identifica plenamente a la señora JOHANA PAOLA FUENTES QUINTERO, en relación de su domicilio y direccion de correo electrónico. Art. 82 del CGP.

3-La demanda no se dirige en contra de los herederos indeterminados del causante JAMES LOPEZ BERRIO. Art. 87 CGP.

4-En los hechos de la demanda no se manifiesta si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante. Art. 82-5 y 87 del CGP.

5-Los fundamentos de derecho son errados, como quiera que se invocan normas del Código de Procedimiento Civil encontrándose vigente del Código General del Proceso. Aunado a ello se invocan normas del Código de Infancia y Adolescencia las cuales no son de resorte de la naturaleza de este proceso.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora JOHANA PAOLA FUENTES QUINTERO por medio de apoderado judicial en contra del señor JAMES LOPEZ BERRIO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor RODOLFO CONRRADO MORENO como apoderado judicial de la señora JOHANA PAOLA FUENTES QUINTERO, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito